

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que fue correcta la determinación del juez competente que declaró constitucional el artículo 1171 del Código de Comercio, toda vez que de una interpretación conjunta con el artículo 1121 del mismo ordenamiento legal, se concluye que el legislador estableció en el último precepto invocado un sistema de competencias complementarias, al establecer una prorrogación de competencia por materia.

Lo anterior se resolvió en sesión de **18 de noviembre del año en curso**, al confirmar y negar el amparo 2013/2009. En el caso, los quejosos demandaron la nulidad de la asamblea extraordinaria donde se efectuó la transformación del Club Deportivo Guadalajara, Asociación Civil, a Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la nulidad de diversos contratos de fideicomiso celebrados por dicha sociedad y solicitó diversas medidas precautorias tendientes a lograr la inmovilización de los bienes propiedad de la parte demandada. El juez de Distrito competente negó las medidas precautorias solicitadas, bajo el argumento de que las mismas no están expresamente autorizadas por el artículo 1171 de dicho Código.

Sobre el particular, la Primera Sala argumentó que para la aplicación de las medidas precautorias en un juicio mercantil, el juzgador deberá atender a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, esto es, si se advierte que las mismas son de carácter exclusivamente mercantil, se aplicará lo dispuesto por el artículo 1171 del Código en comento. En caso contrario, es decir, cuando se involucren prestaciones de naturaleza mercantil y civil, el juzgador estará en posibilidad de aplicar complementariamente las normas de carácter mercantil con las civiles, en términos del dispositivo 1121 del propio Código.

Así las cosas, lo establecido en el artículo 1121 antes citado, no constituye una derogación material de la aplicación en forma limitativa de las medidas precautorias establecidas en el referido 1171, pues éstas resultarán aplicables cuando se reclamen únicamente prestaciones de carácter mercantil. Por tanto, el precepto impugnado no viola la garantía de legalidad, pues en los casos de competencia prorrogada por materia, el legislador estableció un sistema de normas complementarias que respetan esa garantía.

Una vez resuelto el problema de constitucionalidad planteado, es de mencionar que se reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado correspondiente a efecto de que resuelva los agravios de legalidad que se hacen valer.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la portación de arma de fuego sin licencia es un delito de carácter permanente.

Así se determinó en **sesión de 18 de noviembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 212/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si el delito de portación de arma de fuego sin licencia es de carácter instantáneo con efectos permanentes, debido a que su consumación se agota desde el momento mismo en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, siendo permanentes sólo sus efectos; o bien, se trata de un delito permanente o continuo, ya que la puesta en peligro del bien jurídico tutelado se alcanza en el momento en el que el sujeto activo porta el arma y su consumación se prolonga en el tiempo que dure la misa portación.

La Primera Sala consideró lo anterior, en virtud de que el delito en cuestión se consuma durante todo el tiempo que se lleva consigo el arma dentro de un radio de acción en el que se encuentra al alcance del sujeto activo y que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, consistente en la paz y la seguridad de la sociedad.

De esta manera, atendiendo al momento en que se consuma el tipo penal, los ministros consideraron que el delito de portación de arma de fuego sin licencia es de carácter permanente, ya que acontece durante todo el periodo en que se porta el arma, sin que se exija un resultado material para ser sancionado, al tratarse de un delito de peligro.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el hecho de que se actualice el delito de secuestro express no excluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos penales básicos de robo o extorsión (legislación del Distrito Federal)

Así se determinó en **sesión de 18 de noviembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 269/2009, entre dos tribunales que están en desacuerdo respecto si, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de secuestro express excluye o no la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos penales básicos de robo o extorsión.

La Primera Sala consideró lo anterior, toda vez que el legislador distinguió claramente entre la conducta que tipifica la privación de la libertad en su modalidad de secuestro express y las conductas comisivas de los delitos de robo o extorsión.

Por lo mismo, es evidente que se trata de conductas independientes y, por tanto, el hecho de que se actualice el delito de secuestro express no excluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos básicos de robo o extorsión de llegar a la fase de ejecución.

Los ministros llegaron a esta conclusión, en virtud de que conforme el artículo referido del código penal del Distrito Federal que prevé el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, subyacen dos bienes jurídicos protegidos autónomos: libertad física de tránsito o locomoción de las personas, y la seguridad del patrimonio del sujeto pasivo o de sus familiares.

Además, el tipo descrito en dicha norma contiene un elemento subjetivo referente a la finalidad o propósito del sujeto activo de cometer un delito de robo o extorsión, o el de alcanzar un beneficio económico, ya que basta la existencia de tal propósito para que el delito se considere agotado, sin necesidad de la consumación material de la finalidad propuesta.

Lo anterior significa que el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express no incluye resultado material, pues se configura independientemente de que se consiga o no el mencionado propósito.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que ante la falta de acuerdo de las partes respecto del convenio para regular las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, el juez de lo familiar debe decretar el divorcio por declaración unilateral de voluntad y reservar para la vía incidental la resolución de todas las demás cuestiones (legislación del Distrito Federal vigente a partir del 4 de octubre de 2008)

Así se determinó en **sesión de 18 de noviembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 322/2009, entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si cuando el cónyuge demandado no está conforme con el convenio propuesto por el cónyuge solicitante del divorcio, el juez de lo familiar debe decretar el divorcio y dejar para la vía incidental la resolución de las cuestiones inherentes al convenio, o debe decretar el divorcio y resolver lo relativo a la compensación prevista para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, dejando para la vía incidental los demás aspectos del convenio.

La Primera Sala consideró lo anterior, ya que, de lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.

Así, ante la falta de dicho acuerdo, el juez únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, derivadas de la disolución del matrimonio.

Ello es así, en virtud de que, por un lado, de acuerdo a la legislación referida, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado y, por otro, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio.

Pruebas que pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Por lo expuesto, los ministros reiteraron que la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental.

De manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio prestada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa.